

319

2018-110

Buscar Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Bandeja de... 568
- Borradores 157
- ANALIZADOS
- Elementos envia...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 568
- Borradores 157
- Elementos envia...
- Elementos e... 169
- Correo no des... 4
- Archive
- Notas
- ANALIZADOS
- Conversation Hi...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juz...
- Grupos
- Boyaca 279
- Nuevo grupo
- Descubrimiento ...
- Administrar grup...

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación. Radicado 2018-00-110-00 2018-00110 PROCESO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de fabianherrera.88@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Fabian Andres Herrera Lesmez <fabianherrera.88@hotm ail.com>

Mié 1/07/2020 3:48 PM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyaca - Tunja

Recurso de Reposición en Su...
569 KB

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DTE: HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA
DDOS: GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ Y OTROS
No. de Rad: 150013153002-2018-00-110-00

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.612.445 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.923 del C.S.J., por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020, notificado por estado No. 8 del día trece (13) de marzo del año 2020, tal como se sustenta en documento PDF adjunto.

Con el objeto de dejar constancia del cumplimiento del deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, solicito comedidamente a este digno despacho, se me informe las direcciones electrónicas de los apoderados de la parte pasiva de la litis, dado que en las contestaciones de demanda, no se aportan y en las actas de asistencia a audiencia no son legibles, razón por la que el suscrito, no tiene un correo electrónico para notificaciones de la presente actuación.

El presente escrito, se remite en ejercicio del artículo 103 del Código General del Proceso.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ
Director del Departamento de Derecho Privado
Iter Legis Abogados S.A.S.
Móvil: (+57) 314 328 88 95
Email: fabianherrera.88@hotmail.com
Web: <https://iterlegisabogados.wordpress.com>

Dir.: Carrera 11 No. 16-91, Centro de Negocios y Especialidades Novocenter, Oficina 204, Tunja - Boyacá



CONFIDENCIAL. La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y solo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionados por la Ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrezco disculpas, sírvase eliminarlo de inmediato, notificarme el error y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. El contenido de este mail es informativo y no se constituye como documento legal.

CONFIDENTIAL. This message contains privileged and confidential information intended only for the person or entity to which it is addressed. Any review, retransmission, dissemination, copy or other use of, or taking of any action in reliance upon this information by persons or entities other than the intended recipient, is prohibited. If you received this message in error, please notify the sender immediately by e-mail, and please delete it from your system. The content of this mail is informative and not constituted as a legal document.

*Se hace saber que el destinatario de este mensaje de datos cuenta con un término de 5 días siguientes a su recibido, a fin de indicar por este mismo medio que se opone a su utilización como prueba. El silencio al respecto se entenderá como su aprobación expresa.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA**E. S. D.**

REF:	PROCESO VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DTE:	HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA
DDOS:	GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ Y OTROS
No. de Rad:	150013153002-2018-00-110-00

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.612.445 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.923 del C.S.J., por medio del presente escrito, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA**, estando dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020, notificado por estado No. 8 del día trece (13) de marzo del año 2020.¹ Lo anterior de conformidad con las siguientes razones:

FUNDAMENTO FÁCTICO

Primero: En fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2018, se notifica por estado, el auto admisorio del proceso Verbal Reivindicatorio, cuyo demandante es el señor **HECTOR LUGO SANCHEZ RIVERA** y los demandados: **GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ**, **HENRY ARAQUE SANCHEZ**, **FANNY LUCERO ROBERTO** y **MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO**, cuyo radicado es el No. 150013153002-2018-00-110-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.²

Segundo: Con ocasión al auto mencionado, se ordenó notificar a la parte pasiva de la litis, quienes se hicieron parte del proceso, en el siguiente orden:

- La demandada **GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ**, fue notificada el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018.³
- El demandado **HENRY ARAQUE SANCHEZ**, fue notificado el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018.⁴
- La demandada **FANNY LUCERO ROBERTO**, fue notificada el día catorce (14) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día doce (12) de octubre del año 2018.⁵

¹ Folio 317 del expediente de la referencia.

² Folio 61 del expediente de la referencia.

³ Folio 63 del expediente de la referencia.

⁴ Folio 64 del expediente de la referencia.

⁵ Folio 65 del expediente de la referencia.

Tercero: Mediante providencia del día veinticinco (25) de octubre del año 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, tiene por notificados a los señores GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ y HENRY ARAQUE SANCHEZ, teniendo por contestada la demanda allegada por su apoderado el Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ; a su vez, dentro del auto, se le reconoce personería jurídica al Dr. ULISES BERNAL FLECHAS advirtiéndole que a su representada FANNY LUCERO ROBERTO le siguen corriendo los términos.

Aunado a lo anterior el despacho, requiere a la parte demandante para que notifique al demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, so pena de dar por terminado el proceso, por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.⁶

Cuarto: El día veintinueve (29) de octubre del año 2018, se radica por la parte actora, memorial con cuatro (04) folios en el cual se da cumplimiento a la providencia del día veinticinco (25) de octubre del año 2018, actuación que se hace ágil y diligente para no incurrir en un desistimiento tácito, como lo manifestó el honorable Juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, acorde con nuestro ordenamiento procesal en su artículo 317 ibídem. Esta conducta se hace por el interés que tiene la parte actora en agilizar el presente trámite, para que se le restituya el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 71 No. 8 -90 Lote 8 del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-53196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Quinto: El día quince (15) de noviembre del año 2018, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, manifiesta a región seguido:

“Encontrando justificada la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, en forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P.”⁷

Sexto: El demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, fue notificado personalmente el día cuatro (04) de diciembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día veinticuatro (24) de enero del año 2019.⁸

Séptimo: Mediante memorial de fecha cinco (05) de diciembre del año 2018, el suscrito le comunica al despacho, el cumplimiento de la carga procesal que se ordenó mediante el auto del quince (15) de noviembre del año 2018, es decir la práctica del emplazamiento al señor MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, razón por la que esta persona acudió al juzgado el día anterior.

Octavo: En fecha veintiocho (28) de enero del año 2019, se deja constancia del traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de la litis, en el cual manifiesta el despacho:

⁶ Folio 108 del expediente de la referencia.

⁷ Folio 113 del expediente de la referencia.

⁸ Folio 114 del expediente de la referencia.

"Comienza a correr el traslado a las 08:00 a.m. del veintinueve (29) de enero del año 2019 y vence a las 05:00 p.m. del cuatro (04) de febrero del año 2019".
Elaborada por la secretaria Dra. CRISTINA GARCÍA GARAVITO.⁹

Noveno: El día cuatro (04) de febrero del año 2019, mediante memoriales independientes, el suscrito contesta a cada uno de los aquí demandados, las excepciones planteadas. Esta conducta se hace por el interés que tiene la parte actora en agilizar el presente trámite, para se le restituya el bien inmueble con nomenclatura urbana Calle 71 No. 8 -90 Lote 8 del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-53196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Decimo: Mediante auto de fecha (08) de febrero del año 2019, proferido por el honorable juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA se determina:

*"Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, es del caso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevara a cabo el día diecinueve (19) de julio del año 2019, a las 09:00 a.m.".*¹⁰

Décimo primero: El día diecinueve (19) de julio del año 2019, siendo las 09:00 a.m., se da apertura a la audiencia inicial, consagrada en el artículo 372 del C.G.P., por lo que una vez surtida y agotada la etapa de conciliación, se procede a interrogar a las partes y por último el señor Juez, procede a fijar el litigio.

Décimo segundo: Teniendo en cuenta que el Dr. ULISES BERNAL FLECHAS apoderado de la señora FANNY LUCERO ROBERTO ROBERTO, dentro de sus excepciones invoco la *"prescripción de la acción"*¹¹, el honorable Juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, en el intervalo 01:28:10,¹² de la audiencia en mención, requirió al Dr. ULISES BERNAL FLECHAS, para que indicara frente a esta excepción, que tipo de prescripción es la que alega, a lo cual respondió el defensor que la *"prescripción adquisitiva de dominio"*.

Décimo Tercero: Por su parte, el Dr. JOSE JUAN GONZALEZ LOPEZ, apoderado de los señores GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, HENRY ARAQUE SANCHEZ y MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, entre otras también excepciono *"Prescripción extintiva de la acción reivindicatoria"* y solicito la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Décimo Cuarto: En razón a los dos hechos anteriores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, requirió a la parte pasiva para que dieran cumplimiento con el parágrafo del artículo 375 del C.G.P. el cual refiere textualmente: *"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los*

⁹ Folio 130 del expediente de la referencia.

¹⁰ Folio 290 del expediente de la referencia.

¹¹ Folio 90 del expediente de la referencia.

¹² Tercera parte de la audiencia inicial en medio digital minuto 01:40.

numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Décimo Quinto: Sin embargo, a pesar de lo requerido por el honorable Juez en la audiencia inicial, lo cierto es que la parte demandada tenía treinta (30) días contados a partir del término de traslado para dar cumplimiento con su carga procesal según el parágrafo del artículo 375 del C.G.P., sin que así se hubiese efectuado, razón por la que los actos realizados con posterioridad en busca de la prescripción adquisitiva no tienen ningún efecto, dado que se realizaron de manera extemporánea; así las cosas:

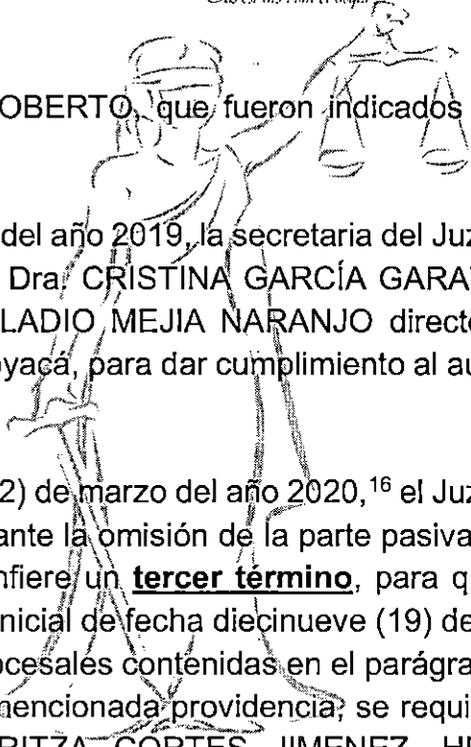
- La demandada GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, fue notificada el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado HENRY ARAQUE SANCHEZ, fue notificado el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- La demandada FANNY LUCERO ROBERTO, fue notificado el día catorce (14) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día doce (12) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, fue notificado el día cuatro (04) de diciembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día veinticuatro (24) de enero del año 2019, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el siete (07) de marzo de 2019 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.

Décimo Sexto: Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019¹³, confirió un **segundo término** para que la parte pasiva de la litis diera cumplimiento con el parágrafo del artículo 375 del C.G.P. razón por la que dicho término según el calendario de días hábiles de la rama judicial, les venció, el día dos (02) de agosto del año 2019, sin que se efectuara ninguna actuación, tendiente a su cumplimiento; prueba de ello es que dentro del sumario de la referencia el cual contiene 317 folios, jamás se ha aportado prueba sumaria que acredite que hayan realizado dichas actuaciones ordenadas por el despacho.

Décimo Séptimo: Mediante providencia de fecha, cinco (05) de septiembre del año 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, ordeno al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Boyacá, que el trámite que debe atender el funcionario perito en áreas catastrales, es determinar los puntos solicitados por el apoderado del

¹³ Acta de audiencia inicial Folio 293 – 295 del expediente de la referencia.

322



demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, que fueron indicados en el acápite de inspección judicial.¹⁴

Décimo Octavo: El día treinta (30) de septiembre del año 2019, la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, Dra. CRISTINA GARCÍA GARAVITO, elabora oficio 1811 dirigido al Dr. MAURICIO ELADIO MEJIA NARANJO director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Boyacá, para dar cumplimiento al auto de fecha cinco (05) de septiembre del año 2019.¹⁵

Décimo Noveno: Mediante auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020,¹⁶ el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, ante la omisión de la parte pasiva de la litis de cumplir con su actuación procesal, le confiere un **tercer término**, para que dé cumplimiento con lo manifestado en la audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de junio del año 2019,¹⁷ es decir se realicen las cargas procesales contenidas en el parágrafo del artículo 375 del C.G.P. y a su vez, dentro de la mencionada providencia, se requiere al apoderado de los demandados GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, HENRY ARAQUE SANCHEZ y MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, para que recoja el oficio No. 1811 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2019.

Vigésimo: Por lo anterior, es preciso advertir que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, no debió otorgar nuevos términos dentro de la providencia de fecha doce (12) de marzo del año 2020, a favor de la parte demanda, sino que por el contrario, se debió dar aplicación al desistimiento tácito, preceptuado en el artículo 317 del C.G.P., pues téngase en cuenta que por igualdad de cargas procesales, el despacho manifestó a través de providencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2018, que si la parte demandante no cumplía con su carga procesal, se daría cumplimiento al mencionado artículo¹⁸, siendo necesario aplicar a las partes tales preceptos normativos en igualdad de condiciones.

RAZONES DEL RECURSO

El honorable Juez HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA, en el intervalo 01:28:10,¹⁹ de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, requirió al Dr. ULISES BERNAL FLECHAS, para que indicara frente a una de sus excepciones, qué tipo de prescripción es la que alega, a lo cual respondió que la “*prescripción adquisitiva de dominio*”. Lo anterior no era procedente, pues según lo expuesto por el artículo 372 numeral 7º inciso 4º del C.G.P. en esta etapa se indica:

“A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”.

¹⁴ Folio 314 del expediente de la referencia.

¹⁵ Folio 315 del expediente de la referencia.

¹⁶ Folio 317 del expediente de la referencia.

¹⁷ Acta de audiencia inicial Folio 293 – 295 del expediente de la referencia.

¹⁸ Folio 108 del expediente de la referencia.

¹⁹ Tercera parte de la audiencia inicial en medio digital minuto 01:40.

En tal sentido, la norma es clara al manifestar que el Juez requerirá a las partes y a sus apoderados para si es el caso, determinen los hechos en los que están de acuerdo y que sean susceptibles de prueba de confesión, pero no para aclarar, corregir, reformular o añadir excepciones de mérito, teniendo en cuenta que esto se debe realizar en el momento procesal oportuno que es la contestación de la demanda.

Sumado a ello la contestación de la demanda presentada por el Dr. ULISES BERNAL FLECHAS, está mal planteada dado que no reúne los requisitos contemplados en el art. 96 del C.G.P. en cuanto a la contestación de los hechos y las pretensiones, ya que debió hacer un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de ellos, de manera individual, con indicación de los que admite, los que niega y los que no le consta, pues el no haberlo realizado de tal manera presume como ciertos los respectivos hechos y pretensiones.

El párrafo del artículo 375 del C.G.P. refiere textualmente: *"Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".* (Subrayado y resaltado fuera de texto). Por lo anterior, la parte demandada tenía 30 días contados a partir del término de traslado para dar cumplimiento con su carga procesal sin que así se hubiese efectuado razón por la que los actos realizados con posterioridad en busca de la prescripción adquisitiva no tienen ningún efecto dado que se realizaron de manera extemporánea; así las cosas:

- La demandada GLORIA MARITZA CORTES JIMENEZ, fue notificada el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado HENRY ARAQUE SANCHEZ, fue notificado el día siete (07) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día cinco (05) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- La demandada FANNY LUCERO ROBERTO, fue notificado el día catorce (14) de septiembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día doce (12) de octubre del año 2018, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el veintiocho (28) de noviembre de 2018 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.
- El demandado MANUEL ARMANDO ROBERTO ROBERTO, fue notificado el día cuatro (04) de diciembre de 2018, venciéndole el traslado por veinte (20) días, el día veinticuatro (24) de enero del año 2019, teniendo de allí en adelante treinta (30) días, es decir hasta el siete (07) de marzo de 2019 para dar cumplimiento con su carga procesal, sin que así lo hiciera.

323

Para explicar con mayor claridad lo propuesto, se traen a colación los planteamientos del maestro **MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ**, en el entendido de que el régimen del Código General del Proceso frente al desistimiento tácito, exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos notablemente distintos, a saber:

COMO MECANISMO PARA DINAMIZAR EL PROCESO Y EVITAR SU ESTANCAMIENTO:

Consiste en interpretar la conducta concluyente del justiciable que a pesar de ser requerido **(como se ha venido explicando en el presente escrito)** por el juez, para que realice una actividad indispensable para el avance del trámite que haya promovido, se abstiene de cumplirla.

A sabiendas que el avance del proceso depende de una actividad concreta del litigante, **(en el presente de lo ordenado en varias providencias del presente asunto sub lite, que no se han materializado como se puede observar en toda la foliatura)** el juez debe requerirlo para que lo cumpla en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuncia persistente, sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento." (Subrayado y resaltado fuera de texto)²⁰.

Siguiendo el mismo postulado se debe traer al estudio las palabras de la honorable Corte Constitucional, en el entendido de:

DESISTIMIENTO TACITO - Procedimiento para su determinación

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD SOBRE LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA CIVIL - La figura del desistimiento tácito no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no–, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal **(I)** recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; **(II)** se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; **(III) se debe cumplir dentro**

²⁰ Lecciones de derecho procesal, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, Tomo 2, Procedimiento Civil, Editorial Esaju, Escuela de Actualización Jurídica, Sexta Edición Año 2017.

de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (IV) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito. ²¹

Si en dado caso no fueran claros los preceptos narrados con antelación, se traerá lo manifestado por el Código General del Proceso en su artículo 375, parágrafo primero el cual reza: "Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador **o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Sustento que se ha reiterado, debido a todas las prórrogas que ha realizado el honorable Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, y a su vez contrariando a lo estipulado en el artículo 13 del Código General del Proceso en el entendido de: "**Observancia de normas procesales:** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta de imperiosa necesidad, darle trámite al desistimiento tácito solicitado por mi representado, pues claramente se configura no solo una causal de desistimiento, sino que estamos ante tres situaciones de derecho enmarcadas en la norma, que dan pleno aval a la materialización del desistimiento tácito, ya que, al observar con detenimiento, los autos realizados en audiencias, y por fuera de audiencia, no se encuentra ninguna norma que avale tal situación en particular.

Finalmente es preciso indicar al despacho que el periodo de tiempo que dio lugar al desistimiento tácito por parte de los demandados, opero con antelación a los decretos del gobierno nacional que decretaban Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, al igual que fue previo a las resoluciones del Consejo Superior de la Judicatura que suspendía los términos de prescripción y caducidad.

PETITUM

Con base en los hechos y razones atrás señaladas, respetuosamente me permito solicitar al señor Juez:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha doce (12) de marzo del año 2020.

²¹ Corte constitucional, sentencia c-1128 de 2008, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

324

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se admita la solicitud de desistimiento del proceso por parte de los demandados, por reunir todos los presupuestos legales para garantizar su viabilidad, contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por lo anterior, solicito, se profiera Sentencia anticipada, declarando la prosperidad de los hechos, pretensiones y pruebas invocadas en el libelo demandatorio.

CUARTO: De negarse el presente recurso, en subsidio solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por las razones aquí expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente a este digno despacho, se sirva enviar la totalidad del expediente ante el superior jerárquico, para que el mismo sea analizado en debida forma.

SEXTO: De negarse los recursos invocados, se solicita al señor Juez de instancia, declarar el desistimiento tácito a la parte pasiva de la litis, en la providencia que ponga fin al proceso, por no darse cumplimiento a los términos del artículo 375, parágrafo primero del estatuto procesal.

SÉPTIMO: Fundamentar la providencia que nos ocupa, de conformidad con el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

En el evento que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones atrás establecidas, ruego que al presente se le dé el trámite establecido en el artículo 320, en concordancia con el artículo 321 No. 7° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se está resolviendo una circunstancia que le pondrá fin al proceso de la referencia. A su vez, me permito invocar como fundamento jurídico para el recurso de alzada, el artículo 317 literal e) inciso 2° de la norma ibídem.

TRÁMITE DEL RECURSO

A los recursos requeridos, debe dársele el trámite consagrado en los artículos 318 y 320 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

Ruego que, para el trámite aquí requerido, se tengan en cuenta los folios mencionados en el presente escrito, como también el audio de las audiencias realizadas por este honorable despacho.

NOTIFICACIONES

Direcciones Electrónicas:

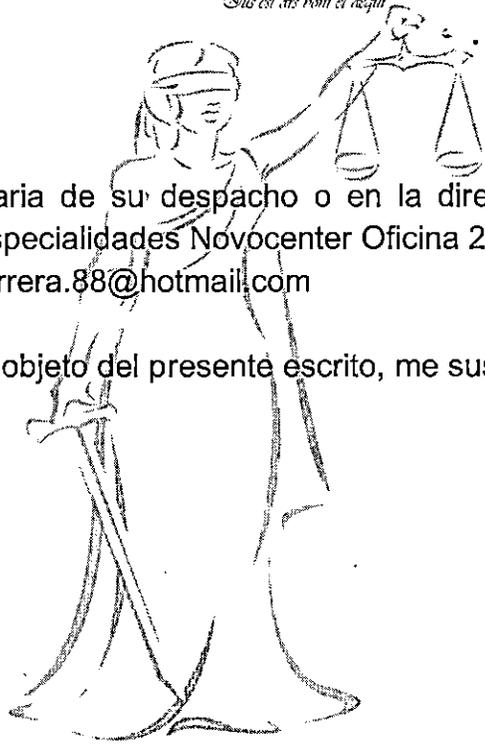
Para este trámite, mis poderdantes podrán ser notificados directamente al correo electrónico del suscrito abogado en el siguiente Email: abogadosergiolopez@gmail.com

Direcciones Personales:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la dirección Carrera 11 No. 16 – 91 Centro de Negocios y Especialidades Novocenter Oficina 204 de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: fabianherrera.88@hotmail.com

Con sentimientos de respeto y no siendo otro el objeto del presente escrito, me suscribo del señor juez,

Atentamente,



FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja

T.P. No. 250.923 del C. S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO
